

Nivel profesional VII**OFICIALES PRIMEROS DE OFICIOS VARIOS**

Son los trabajadores que poseyendo la práctica y/o titulación de los oficios correspondientes, los ejerce y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza, atendiendo a las órdenes de la Dirección pero con iniciativa y responsabilidad propia.

Nivel profesional VIII**OFICIALES SEGUNDA DE OFICIOS VARIOS, AUXILIARES ADMINISTRATIVOS, TELEFONISTAS Y OFICIALES EJECUTIVOS**

Oficiales de segunda de Oficios Varios.—Es el trabajador que, sin llegar a la especialización exigida a los trabajos propios de Oficial de primera, ejecuta los correspondientes a su especialidad, con suficiente corrección y eficacia sin iniciativa ni responsabilidad propia.

Auxiliar Administrativo.—Es el trabajador que realiza funciones administrativas elementales y en general las puramente mecánicas y de recepción de documentos, llamadas y avisos.

Telefonista.—Es el trabajador que tiene a su cargo la recepción y despacho de las comunicaciones mediante contrata o unidades telefónicas.

Oficiales Ejecutivos.—Es quien con conocimientos y experiencia suficiente realiza operaciones auxiliares de gestión administrativa, organiza archivos, clasifica y despacha la correspondencia, como así mismo otras funciones similares de análoga importancia con iniciativa restringida, siguiendo instrucciones del Jefe superior.

Deberán poseer conocimientos equivalentes a los que se adquieren en el BUP, complementados con una experiencia o una titulación profesional de segundo grado o los estudios específicos necesarios para realizar sus funciones.

Nivel profesional IX**ORDENANZAS Y GUARDAS**

Ordenanzas.—Son los trabajadores que realizan las funciones de recogida y entrega de la correspondencia, orientación al público, vigilancia y control de los puntos de acceso, hacerse cargo de las entregas y avisos trasladándolos a su destino, expendedoría de tickets y cobro de recibos, trabajos rudimentarios de oficina como franqueo y cierre de la correspondencia y fotocopias, pudiendo completar estas tareas con el cuidado y reparaciones menores del inmueble y jardines, así como la apertura y cierre de las puertas de acceso al Cento, y traslado de mobiliario en el interior de los edificios.

Guardas.—Son aquellos trabajadores que realizan funciones de vigilancia y tutela de los monumentos, debiendo asimismo realizar tareas complementarias de información y orientación turística.

Nivel profesional X**PEONES Y PERSONAL DE SERVICIOS DOMÉSTICOS**

Peones.—Son los trabajadores que realizan funciones generales que sin constituir un oficio, exigen atención, esfuerzo físico y cierta habilidad, destinadas fundamentalmente a la tarea de limpieza y mantenimiento elemental de las instalaciones.

Personal de Servicios Domésticos.—Es el trabajador que se ocupa del aseo y limpieza de las dependencias y enseres de los locales.

ANEXO II**TABLAS SALARIALES**

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas) — Pesetas	Trienio anual (14 pagas) — Pesetas
1	Titulados Superiores	1.998.000	59.010
2	Técnicos Especialistas	1.725.990	55.538
3	Titulados de Grado Medio	1.490.146	47.810
4	Jefes de Unidad	1.373.456	45.794
5	Administrativos	1.269.856	45.794
6	Conductores	1.208.200	42.728
7	Oficiales primera	1.194.004	42.728
8	Oficiales segunda, Auxiliares Administrativos, Telefonistas, Oficiales Ejecutivos	1.192.660	42.728
9	Ordenanzas y Guardas	1.050.616	39.256
10	Peones y Personal de Servicios Domésticos	883.540	33.250

25647 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Francisco Fernández Afonso.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 1984, por la Audiencia Territorial de Las Palmas, en el recurso contencioso-administrativo número 117/1984, promovido por don Angel Francisco Fernández Afonso, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones referidas en el primer resultando, las que se declaran ajustadas a derecho.»

Madrid, 16 de septiembre de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25648 ORDEN de 17 de septiembre de 1986 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zonas de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio; 1415/1981, de 5 de junio; 3415/1978, de 26 de diciembre; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, calificaron determinados polígonos, el valle del Cinca y las islas Canarias como de preferente localización industrial y establecieron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

El Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, prorrogó tal calificación para las zonas de las islas Canarias, valle del Cinca y los polígonos que se citan en esta Orden, a los que además son de aplicación los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre, artículos 6.º y 7.º, y 1276/1984, de 23 de mayo.

Las disposiciones citadas al principio de esta exposición señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 1 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 2224/1980, 1415/1981, 3415/1978, 3068/1978 y 2553/1979, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.—Según lo establecido en los respectivos Reales Decretos indicados anteriormente, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta, se conceden por un periodo de cinco años prorrogable por otro periodo no superior a éste, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que, en lo sucesivo, se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través del órgano autonómico correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de septiembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.